

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	CRUZ MARIA MARTINEZ DE LEON.
DEMANDADO	BREITNER BLADIMIR PAEZ MARTINEZ, MADELEINE PATRICIA PAEZ MARTINEZ, JEYNNER KEVIN PAEZ VELEZ, ELICERIO ANTONIO PAEZ VELEZ, ANUAR DAVID PAEZ PARODI, JHANNINA JOE PAEZ MARTINEZ Y ELICERIO ANTONIO PAEZ MARTINEZ.
RADICACIÓN:	444303184001-2020-00097-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial por la señora CRUZ MARIA MARTINEZ DE LEON contra BREITNER BLADIMIR PAEZ MARTINEZ, MADELEINE PATRICIA PAEZ MARTINEZ, JEYNNER KEVIN PAEZ VELEZ, ELICERIO ANTONIO PAEZ VELEZ, ANUAR DAVID PAEZ PARODI, JHANNINA JOE PAEZ MARTINEZ Y ELICERIO ANTONIO PAEZ MARTINEZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Al revisar la demanda se observa que fueron pedidas pruebas testimoniales sin indicar los canales digitales para efectos de notificación a los testigos relacionados en la misma, conforme lo requiere el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, máxime que no indica desconocer los correos electrónicos de estos.
- (ii) Así mismo se evidencia que la pretensión no es clara, puesto que no se indican los extremos de la Unión Marital que se busca declarar en el presente asunto, y teniendo en cuenta que el Juez a la hora de proferir sentencia deberá tener en cuenta lo pedido por las partes en el proceso, resulta esto como un requisito formal de la demanda, por lo que no se cumple con lo requerido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causa de inadmisión consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial por la señora CRUZ MARIA MARTINEZ DE LEON contra BREITNER BLADIMIR PAEZ MARTINEZ, MADELEINE PATRICIA PAEZ MARTINEZ, JEYNNER KEVIN PAEZ VELEZ, ELICERIO ANTONIO PAEZ VELEZ, ANUAR DAVID PAEZ PARODI, JHANNINA JOE PAEZ MARTINEZ Y ELICERIO ANTONIO PAEZ MARTINEZ.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada YARITZA YINETH RODRIGUEZ PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 27.041.899 y tarjeta profesional Nro. 115.344 del C. S de la J, para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29e94d42fbb405943f7371a11464d6fdbd5e4d9d8b72948e698743633a64129a

Documento generado en 22/10/2020 01:59:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>